

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias: del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Ref.: OL ESP 7/2021
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de enero de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 45/3, 43/20, 44/4 y 45/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a la **Proposición de Ley sobre bebés robados en el Estado español**.

De acuerdo con la información recibida, este proyecto tiene por objeto “proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de bebés en el Estado español desde el 17 de julio de 1936 [...]”.¹

Esta proposición de ley fue registrada por primera vez el 25 de septiembre de 2018 y admitida para su trámite por unanimidad en el Congreso de los Diputados el 20 de noviembre del mismo año. Sin embargo, eventualmente decayó y fue reintroducida el 26 de febrero de 2020. Desde el 17 de septiembre de 2020 se encuentra en el período de enmiendas.

En sus observaciones finales a España, adoptadas en septiembre de 2021, el Comité contra la Desaparición Forzada recomendó al Estado asegurar la pronta adopción de la Proposición de Ley sobre Bebés Robados en el Estado español (122/39), garantizando su plena compatibilidad con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la Convención).²

1. Contenido de la proposición de ley

El artículo 1º de la proposición de ley reconoce el robo de bebés como un crimen de lesa humanidad, y el artículo 2 reconoce como víctimas a las personas sustraídas y a sus familias, y considera como sujetos obligados en los términos de la ley, no sólo al Estado en sus distintas reparticiones, sino también a la Iglesia Católica y a cualquier establecimiento hospitalario o de salud, residencia, asilo, congregación, confesión religiosa, fundación y

¹ Artículo 1, Proposición de Ley sobre bebés robados en el Estado español.
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-65-1.PDF

² CED/C/ESP/OAI/1, Párrafo 27 (a).

asociación que existiese en el momento en que se cometieron los hechos, o custodie archivos, legajos o cualquier material informativo relativo a los mismos hechos.

El artículo 3 impone a los poderes públicos la obligación de realizar cuanta actuación sea precisa a fin de restituir su identidad a las personas apropiadas durante su infancia, ya sea de oficio o a instancia de las víctimas. De igual modo, el artículo 4 exige a los sujetos privados obligados en función del artículo 2 a dar curso a las peticiones de las víctimas en un plazo no mayor a tres meses, tras lo cual éstas podrán formular sus requerimientos a los órganos estatales competentes.

Mientras tanto, el artículo 5 consagra el derecho a la verdad de las víctimas garantizándoles el acceso a toda la documentación que sea de su interés y que obre en archivos públicos o privados, obligados en función de la Proposición de Ley.

El artículo 6 encomienda al Ministerio Público Fiscal impulsar las acciones judiciales pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad de las personas involucradas en estos hechos y asegurar una adecuada reparación para las víctimas, que incluirá, conforme el artículo 7, asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita, el reconocimiento de su real identidad, con todos sus efectos, y el derecho de ejercer acciones de reparación patrimonial contra los individuos e instituciones, públicos y privados, que hubieran tomado parte en la violación de sus derechos. Esta provisión es complementada por la disposición adicional segunda, que faculta al Gobierno a regular el otorgamiento de indemnizaciones extraordinarias a quienes sean reconocidos como víctimas en los términos de la Proposición de Ley.

Asimismo, los artículos 9 y 10 norman la creación de una “Base de Datos Estatal de Afectados” en colaboración con las asociaciones de víctimas y una base de ADN bajo la dirección orgánica y funcional del Instituto Nacional de Toxicología, que conservará los códigos genéticos provenientes de los restos óseos de las exhumaciones practicadas y de las víctimas que se acercaran para aportar una muestra, a fin de realizar pruebas cuando fuera procedente.

El artículo 11 dispone el establecimiento de una Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad, con carácter de entidad pública dotada de personal técnico interdisciplinario y encargada de adoptar y ejecutar un plan integral nacional de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia integral a las víctimas.

Por su parte, la disposición adicional tercera ordena la creación de una Fiscalía Especial sobre Bebés Robados y una unidad de policía judicial especializada en la búsqueda de bebés robados.

De acuerdo con la información recibida, el contenido y extensión de las modificaciones a las que está siendo sometido el proyecto no son conocidos, y dado lo prolongado del trámite legislativo y lo extremadamente delicado de la temática, nos permitimos subrayar la importancia de que la proposición de ley refleje el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a la materia y, en particular, las obligaciones asumidas por España y las correspondientes

recomendaciones específicas que diversos mecanismos internacionales han formulado al Estado al respecto.

2. Normas de derecho internacional de los derechos humanos aplicables

El derecho a la verdad

El artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, consagra el derecho de las víctimas a “[...] conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida [...]”.

Por su parte, el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad reconoce el derecho a la verdad tanto en su dimensión colectiva como individual.³ El principio 2 declara que “[...] cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes [...]”.⁴ Más adelante, se refiere al derecho imprescriptible de las víctimas y sus familias “[...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima” (principio 4). Este derecho implica la adopción de medidas que aseguren procedimientos judiciales y no judiciales a través de los cuales pueda establecerse la verdad de lo sucedido, preservar las pruebas y mantener un registro histórico (principio 5).

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, lo definió como el derecho a conocer los avances en la investigación, el destino del desaparecido y las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores.⁵ Este derecho es integral a la obligación del Estado de investigar y el derecho de la víctima y sus seres queridos a recibir información.⁶ A su vez, el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y paradero de una persona desaparecida es absoluto, no susceptible de limitación o derogación en estados de emergencia.⁷

El derecho a saber la verdad sobre el destino y paradero de la víctima también comprende a los niños y niñas apropiados o de otro modo separados involuntariamente de sus familias de origen, incluyendo los casos en que su entrega en adopción o guarda tiene como antecedente la desaparición forzada, bien de los padres o del niño mismo. En tales supuestos, tanto el niño o la niña como sus familias biológicas tienen un derecho absoluto a conocer la verdad sobre su identidad y paradero, mientras que el Estado tiene la obligación correlativa de desplegar todos los esfuerzos posibles para identificar a los

³ Ver E/CN.4/2005/102/Add.1, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

⁴ *Ibid.*

⁵ Ver A/HRC/16/48, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, párr. 1.

⁶ *Ibid.* párr. 3.

Ibid. párr. 4.

niños y niñas apropiados y restituirlos a sus familias de origen.⁸

En estos casos, la dimensión colectiva del derecho a la verdad se traduce, además, en el deber del Estado de adoptar medidas que aseguren el reconocimiento público y preserven la memoria social sobre la apropiación y consiguiente desaparición forzada de niños y niñas, tales como el dictado de cursos sobre derechos humanos en las escuelas y la colocación de placas o monumentos en lugares públicos.⁹

El derecho a la identidad

La Convención prevé en su artículo 25 (4) la necesidad de preservar el interés superior de los niños sometidos a desaparición forzada, de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada. Se refiere, asimismo, a su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley.

El Grupo de Trabajo también ha destacado que el derecho a la verdad comprende asimismo a aquellos niños nacidos durante el cautiverio de sus madres y dados subsecuentemente en adopción de forma ilegal.¹⁰ Sobre este punto, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, dispone que “[...] cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

El Grupo de Trabajo ha observado que las desapariciones forzadas constituyen una paradigmática violación del derecho a ser reconocido como persona ante la ley, por cuanto su propósito es colocar a la víctima fuera de la protección de las leyes. Este derecho también es violado en los casos de niños y niñas apropiados, incluyendo cuando hubiesen sido dados a adopción o guarda, cuyo origen sea la desaparición forzada, ya sea de los padres o del mismo niño. El Grupo de Trabajo afirmó que, en tanto su identidad biológica no se encuentre protegida, su personalidad misma carece de reconocimiento ante la ley.¹¹

El derecho a la identidad comprende varios elementos –entre los que se cuentan la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares– y reviste una importancia especial durante la infancia, dada su trascendencia en el proceso de desarrollo del niño o la niña como persona. En casos de desaparición forzada, la violación del derecho a la identidad suele conllevar una serie de actos ilegales dirigidos a evitar el restablecimiento del vínculo entre el niño o la niña y su familia de origen.¹² Estos actos habitualmente incluyen la inscripción del niño o niña bajo información falsa o la alteración de registros, lo que, por una parte, les dificulta luego poder rastrear a sus familias y conocer

⁸ Ver A/HRC/16/48, párr. 7; A/HRC/WGEID/98/1, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párr. 23.

⁹ Ver A/HRC/WGEID/98/1, párr. 35.

¹⁰ Ver A/HRC/16/48, párr. 6.

¹¹ Ver A/HRC/19/58/Rev.1, Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, párr. 1-3.
Ver A/HRC/WGEID/98/1, párr. 17.

su identidad biológica y, en algunos casos, su nacionalidad, y por la otra, impide a las familias de origen ejercer los remedios legales conducentes a reestablecer su identidad.¹³

El “robo de bebés” como una forma de desaparición forzada

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé en su artículo 25 que los Estados deben tomar medidas para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niñas y niños sometidos a desaparición forzada, o de niñas y niños cuya madre, padre o representante legal son desaparecidos, o de niñas y niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada, así como la falsificación, destrucción u ocultamiento de los documentos que prueban su verdadera identidad. Del mismo modo, deben adoptar las medidas necesarias para buscar a identificar a estos niños y niñas y restituirlos a sus familias de origen.

En similar sentido, el artículo 20.3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas contempla que “[...] la apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales”. Elaborando sobre esta provisión, en su Observación General sobre Niños y Desapariciones Forzadas, el Grupo de Trabajo declaró que aquellos niños nacidos mientras sus madres se encontraban detenidas-desaparecidas y luego separados de sus familias de origen, sustituyendo su real identidad, constituían en sí mismos víctimas de desaparición forzada.¹⁴

Del artículo 4.1 de la Declaración, que consagra el deber de adoptar medidas legislativas dirigidas a criminalizar la comisión de desapariciones forzadas, se desprende que los Estados deben también tipificar el delito de apropiación de niñas y niños de un modo que refleje la extrema gravedad de estos actos. Ello incluye su tratamiento como crímenes de lesa humanidad, conforme lo previsto en el artículo 7(1)(i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando se den también los elementos de contexto contemplados en el primer párrafo de dicho artículo.¹⁵ De ser ese el caso, se deriva también que tales crímenes son imprescriptibles (artículo 29 del Estatuto de Roma).

Cuando el instituto de la prescripción resultara aplicable, los plazos deben ser proporcionales a la gravedad del crimen de desaparición forzada. Sin embargo, dada la naturaleza continuada del crimen de desaparición forzada,¹⁶ los plazos de prescripción deben empezar a correr sólo a partir del hallazgo de la persona

¹³ *Ibíd.* párr. 16.

¹⁴ Ver A/HRC/WGEID/98/1, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párr. 2.

¹⁵ Ver A/HRC/13/31, Comentario general sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, párr. 7/8.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, UNGA res. N° 47/133, art. 17.1.

desaparecida o de sus restos, o la restitución de su identidad.¹⁷

Sobre este punto, cabe recordar que el artículo 607-bis del Código Penal español tipifica el crimen de desaparición forzada bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Las obligaciones del Estado

El artículo 13 de la Declaración (al igual que el artículo 12 de la Convención) prevé que el Estado debe desarrollar una investigación exhaustiva e imparcial tan pronto tenga noticias sobre la posible comisión de una desaparición forzada.

De acuerdo con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas elaborados por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, la obligación de búsqueda es permanente, por cuanto concluye una vez que se logra establecer el paradero y destino de la víctima.¹⁸ Por ello, el Estado mantiene la obligación de restituir la identidad de la niña o del niño apropiados incluso una vez que éstos alcancen la mayoría de edad.¹⁹ A tal efecto, deben crearse nuevas instituciones o bien adaptarse las existentes, dotándolas de las facultades investigativas necesarias y vinculándolas con bancos de datos genéticos a fin de lograr localizar a las niñas y los niños desaparecidos, y así realizar el derecho a la verdad, tanto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto.²⁰ Las autoridades deben asumir la investigación de oficio, y de manera expedita y eficaz, asegurar la protección de testigos, operadores de justicia y familiares de la víctima, y garantizar la participación de estos en todas las etapas del proceso.²¹ El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, ratificado por el Gobierno de su Excelencia en abril de 2009, considera responsables a las autoridades nacionales si no toman medidas para prevenir la trata de seres humanos, proteger a las víctimas e investigar eficazmente los casos de trata. Igualmente, el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene obligaciones tanto sustantivas como procesales, incluyendo las obligaciones de identificar a las víctimas y de investigar las situaciones de trata.

Queremos destacar la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas, en particular los artículos del 12 a 16.

Los órganos de búsqueda deben tener pleno acceso a toda información, documento o base de datos que pueda contener indicios relevantes para la localización de una persona, ya sea que encuentren en registros a cargo de instituciones públicas o particulares.²²

¹⁷ Ver CED/C/ESP/OAI/1, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por España con arreglo del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 18; CED/C/ESP/CO/1, Observaciones finales sobre el informe presentado por España con arreglo del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 12.

¹⁸ Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED, principio 7.1.

¹⁹ Ver A/HRC/WGEID/98/1, párr. 4,

²⁰ *Ibíd.* párr. 24/25.

²¹ *Ibíd.* párr. 37.

Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED, principio 10.4.

En particular, los Estados deben organizar bancos de datos genéticos en los que se almacene la información de las familias de las niñas y los niños apropiados y se realicen pruebas de ADN cuando sea necesario para esclarecer su identidad.²³ Estos bancos deben cooperar con los organismos de búsqueda y con sus pares en el extranjero, y conservar las muestras de ADN por un período al menos igual a la esperanza de vida en el país.²⁴

Además, considerando que la apropiación de niñas y niños muchas veces reviste un carácter transnacional, los Estados deben concretar acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países para facilitar la localización e identificación de aquellos niñas y niños que, con posterioridad a su desaparición, fueron llevados al exterior.²⁵ En este sentido, quisiéramos igualmente mencionar artículo 2 del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y que su Excelencia ratificó el 1 de marzo de 2002. Igualmente, la directriz 11 de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del ACNUDH. Ambos instrumentos promueven la cooperación y coordinación entre Estados y regiones para la lucha contra la trata de personas.

Con respecto a cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas, quisiéramos recordar los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En concreto, los indicados en los principios 19 a 23, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por último, hay que considerar que, en vista del grave impacto que la apropiación suele tener en el desarrollo físico, emocional, moral, cognitivo y social del niño o la niña, los Estados deben ofrecer una reparación integral de los daños pecuniarios y no pecuniarios resultantes de la desaparición (artículo 19 de la Declaración y 24 de la Convención), además de facilitar, cuando sea procedente, la obtención de nuevos documentos y la rectificación de los registros correspondientes a fin de que reflejen su real identidad.²⁶

Recomendaciones de mecanismos internacionales al Estado español

²³ Ver A/HRC/WGEID/98/1, párr. 26.

²⁴ *Ibíd.* párr. 27.

²⁵ *Ibíd.* párr. 46; Ver también, Convención de Derechos del Niño, artículo 11.

²⁶ Ver A/HRC/WGEID/98/1, párr. 31.

Ver A/HRC/27/49/Add.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Misión a España, párr. 18/19, 29 y 30.

En 2014, tras haber llevado a cabo una visita a España el año anterior, el Grupo de Trabajo criticó la falta de comunicación entre las asociaciones de víctimas de desaparecidos y las autoridades españolas, advirtiendo que no existía en España un órgano que concentrara todas las funciones de búsqueda, incluyendo la creación y mantenimiento de una base de datos centralizada. También lamentó las dificultades que las víctimas habían experimentado en el acceso a registros, especialmente los archivos de seguridad o aquellos en poder de la Iglesia Católica.²⁷

En lo relativo a la búsqueda de niñas y niños apropiados, el Grupo de Trabajo expresó su beneplácito con diversas iniciativas tomadas por el Estado, pero lamentó las dificultades de acceso a la documentación, la ineficacia de las medidas investigativas y las escasas muestras de ADN reunidas con relación al amplio universo de niños que se presumen desaparecidos.²⁸

El Grupo de Trabajo recomendó al Estado, entre otras cosas, tipificar el delito de desaparición forzada y declararlo imprescriptible o, al menos, dejar sentado que los plazos de prescripción comenzarán a correr sólo una vez que la desaparición haya cesado; crear un organismo encargado de lidiar con todas las cuestiones relativas a las personas desaparecidas y adoptar un plan nacional de búsqueda; intensificar los esfuerzos para restituir la identidad de los niños robados durante la dictadura y crear una base de datos genéticos con muestras de ADN de todos los casos de apropiación reportados. En su informe de seguimiento de 2017, el Grupo de Trabajo lamentó que varias de estas recomendaciones no hubieran sido adecuadamente implementadas —en particular la creación de un banco de datos genéticos centralizado— así como los escasos avances realizados en la restitución de la identidad de las personas apropiadas durante su infancia.²⁹

Haciéndose eco de estas consideraciones, el Comité contra las Desapariciones Forzadas también observó que, no obstante la legislación penal vigente aplicable a la sustracción de menores, no existían en España normas que reflejaran específicamente lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención sobre Desapariciones Forzadas, por lo que instó al Gobierno a revisar su normativa penal y adaptarla a los términos de la Convención. De igual modo, el Comité exhortó al Estado a redoblar sus esfuerzos para reestablecer la identidad de los niños apropiados, en especial reuniendo muestras de ADN de todos los casos denunciados tanto por vías administrativas como judiciales.³⁰ Asimismo, en sus observaciones finales a España, adoptadas en septiembre de 2021, el Comité recomendó al Estado crear a la brevedad un Banco Nacional de ADN que centralice todas las muestras genéticas de las víctimas de los casos denunciados por vía administrativa o judicial, en el que se puedan aportar muestras de forma gratuita, voluntaria y sin necesidad de contar con una orden judicial.³¹

²⁷ Ver A/HRC/27/49/Add.1, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Misión a España, párr. 18/19, 29 y 30.

²⁸ *Ibid.* párr. 35.

²⁹ Ver A/HRC/36/39/Add.3, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Adenda, Informe de Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por el Grupo de Trabajo, Misiones a Chile y España, p. 186 y 190.

³⁰ Ver CED/C/ESP/CO/1, párr. 34; CED/C/ESP/OAI/1, párr. 15-19. CED/C/ESP/OAI/1, Párrafo 27 (b).

Tras su visita a España en 2014, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición notó una ausencia de información oficial y exhaustiva sobre los crímenes cometidos durante el régimen franquista, incluyendo el robo de niños y niñas, y la falta de políticas y mecanismos institucionales para averiguar la verdad sobre los hechos. Lamentó las limitaciones para compulsar los archivos con información relativa a las desapariciones y las dificultades de acceso a la justicia para las víctimas generadas por la aplicación de ley de amnistía y el instituto de la prescripción, recordando que en los casos de desapariciones forzadas los plazos de prescripción empiezan a correr sólo a partir de la determinación de la suerte y paradero de la víctima.³² En su informe de seguimiento de 2021, el Relator notó con beneplácito la proposición de una nueva ley de memoria democrática que, entre otras cosas, ampliaría el concepto de víctima para incluir a aquellos niños y niñas separados de sus padres y dados en adopción ilegalmente.³³

Asimismo, una delegación del Comité de Peticiones del Parlamento Europeo visitó España en 2017 y formuló una serie de recomendaciones al Estado sobre el robo de bebés durante el régimen franquista. Entre las propuestas dirigidas al Gobierno, se encuentran: la creación de una Fiscalía especializada en casos de robo de bebés y adopciones ilegales que asuma sus funciones de oficio, a fin de evitar que la responsabilidad de búsqueda recaiga sobre las víctimas; la ratificación de la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y el reconocimiento de los delitos cometidos en relación con los casos de niños robados como crímenes de lesa humanidad; la investigación efectiva de estos hechos y la exclusión de cualquier amnistía o interpretación del derecho que conduzca a su impunidad; la organización de un banco nacional de ADN, público y específico; la prestación de asistencia jurídica y psicológica y el pago de una compensación a las víctimas; la colaboración de la Iglesia Católica y aceptación pública de su responsabilidad en el robo de bebés; el establecimiento de una comisión de investigación en el Congreso de los Diputados que determine la escala de la aprobación de niños y el nivel de participación estatal; y la creación de una unidad judicial especializada para conocer en estas denuncias.³⁴

Como expertas y expertos de las Naciones Unidas, consideramos que la proposición de ley recoge en buena medida las recomendaciones formuladas por los mecanismos internacionales relevantes y, en general, las normas de derecho internacional de los derechos humanos recordadas en los párrafos anteriores. Por tal motivo, nos parece de vital importancia que el Congreso de los Diputados se apegue al texto originalmente introducido y procure no desvirtuar su contenido mediante enmiendas que vayan en contra del espíritu de la norma y de los instrumentos internacionales en los que ésta se basa. Bajo esta tesitura, es esencial que cualquier posible enmienda al texto sea consultada con las organizaciones de la sociedad civil abocadas a esta temática, y en particular las asociaciones de víctimas y sus familiares, en el marco de un proceso transparente y plural.

³² Ver A/HRC/27/56/Add.1, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, Misión a España, párr. 45/46, 52, 67-75.

³³ Ver A/HRC/48/60/Add.1, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, Seguimiento de las visitas a Túnez, el Uruguay y España, párr.34. Parlamento Europeo, Comisión de Peticiones, Informe de misión y recomendaciones a raíz de la visita de información realizada en España del 22 al 23 de mayo de 2017, p. 26-29.

Asimismo, sería pertinente modificar el artículo 607 bis del Código penal para incluir a la apropiación de niñas y niños, así como declarar explícitamente la imprescriptibilidad del crimen de desaparición forzada de aquellos niñas y niños separados involuntariamente de sus familias biológicas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar la información llevada a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información adicional o cualquier comentario que tenga sobre la Proposición de Ley sobre bebés robados en el Estado español.
2. Sírvase informar si se han aprobado enmiendas a la proposición de ley y, en caso afirmativo, precisar su contenido.
3. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación efectiva de las asociaciones de la sociedad civil y, en particular, de familiares de niñas y niños desaparecidos, en esta etapa de consideración de la Proposición de Ley y, posteriormente, en su implementación y evaluación
4. Sírvase informar los motivos por los cuales la Proposición de Ley se encuentra en etapa de enmiendas desde septiembre de 2020, sin avanzar hacia su aprobación final, y, en todo caso, sobre el progreso de su tramitación en el Congreso de los Diputados.

Reiteramos nuestra disposición para asistir al Estado en sus esfuerzos para fortalecer el marco legislativo e institucional del país, y así garantizar la realización de los derechos humanos para todas las personas en España.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las
garantías de no repetición